

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del C.A.M. Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

(Continuacion)

Décimo. Los artículos 87 y 88 dirán así:

«Art. 87. Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes ó Comision provincial, para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si despues del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si por el contrario se probare ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en el servicio activo y situacion que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos, sirviendo en dicha situacion el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo de filas, pero si para extinguir los plazos de reservas y reclutas disponibles.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformacion, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos

individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situacion que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero si para extinguir los plazos en las reservas y en la situacion de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesará su observacion y se les expedirá la licencia absoluta.»

Undécimo. El párrafo primero del art. 92 y el primero tambien de la regla 10 del art. 93, dirán en la forma siguiente:

«Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósito, para prestarsus servicios sólo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepcion en tiempo y forma que esta ley prescribe.»

El párrafo primero de la regla décima del art. 93 se entenderá redactado de esta manera: Para los efectos del número 10 del art. 92 se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.»

Duodécimo. Los artículos 94, 95,

110, 114, y 124 se redactarán en la forma siguiente:

Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situacion de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion no pudieron alegarla entónces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 92, quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamacion de parte, y si hubiese cesado su excepcion, ingresarán en caja en la situacion que les hubiera correspondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido sólo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Asi en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo, por no tener inutilidad física, los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las

alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 110 Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situacion de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88, 92 y demás que les comprendan.

Art. 124. El dia que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la caja se hallarán en la capital de la provincia, ó en la cabeza de la zona militar respectiva, cuando asi se les designe:

1.º Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme al llamamiento, y designados para cubrir el cupo del Ejército permanente.

2.º Un numero de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que sólo hayan interpuesto recurso de exencion del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepcion.

3.º Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio

(Sigue á la plana cuarta.)

CUPO por especies y en pesetas que corresponde á cada uno de los pueblos de esta Provincia en dicho semestre con arreglo al señalado en la misma por R. O. de 31 de Diciembre último y á las prescripciones de la Ley de igual fecha.

PUEBLOS.	Número de habitantes según el censo de 1877.	4.ª parte que se rebaja según la Ley.	Habitantes que quedan á contribuir.	Categoría en que ha sido clasificado por la Diputación Provincial.	CUPO POR ESPECIES EN EL 2.º SEMESTRE DE 1881 Á 882.															Cupo en	
					CARNES.				Aceites de todas clases.	Aguardiente alcohol y licores.	Vinos de todas clases.	Vinagre cerveza etc.	Arroz garbanzos etc.	Trigo y sus harinas.	Centeno cebada etc.	Los demás granos etc.	Pescados escabeches etc.	Jabon.	Carbon vegetal.	Pets.	Cts.
					YACUÑAS, LANARES Y CABRIAS.		DE CERDA.														
					Frescas.	Saladas.	Frescas.	Saladas.													
Abarca.	175	43	132	3.ª	356 40	120 12	47 52	180 08	465 96	177 60	4 119 72	34 32	712 80	4631 88	5503 08	2669 04	166 32	180 08	4752	326 36	
Abastas.	316	79	237	3.ª	639 90	215 67	85 32	341 28	836 61	319 95	7989 27	61 62	1279 80	8316 33	9880 53	4792 14	298 62	341 28	8532	587 76	
Abia de las Torres.	557	139	418	3.ª	1128 60	380 38	150 48	601 92	1475 54	564 30	14090 78	108 68	2257 20	11667 62	17126 42	8352 06	526 68	601 92	15048	1036 64	
Aguilar de Campo.	1436	359	1077	2.ª	3877 20	1292 40	516 96	2067 84	5149 60	1938 60	48591 24	387 72	7754 40	50403 60	61389	29208 21	1809 36	2067 84	51696	3543 33	
Alar del Rey.	722	180	542	3.ª	1483 40	493 22	195 12	780 48	1913 26	731 70	18270 82	140 92	2926 80	19018 78	22495 98	10959 24	682 92	780 48	19512	1344 16	
Alba de los Cardaños.	404	101	303	3.ª	818 10	275 73	109 08	436 32	1069 59	409 05	10224 13	78 78	1636 20	10632 27	12632 07	6126 66	381 78	436 32	10908	751 44	
Alba de Cerrato.	406	101	305	3.ª	823 50	277 55	109 80	439 20	1076 65	411 75	10281 55	79 30	1617	10702 45	12715 45	6167 10	381 30	439 20	10980	756 40	
Amayuelas de Abajo.	196	49	147	3.ª	396 90	133 77	52 92	211 68	518 91	198 45	4955 37	38 22	793 80	4934 23	6128 43	2972 34	185 22	211 68	5292	364 56	
Amayuelas de Arriba.	266	64	202	3.ª	545 40	183 82	72 72	290 88	713 06	272 70	6809 42	52 52	1090 80	7088 18	8421 38	4084 44	254 52	290 88	7272	500 96	
Amputia.	1418	354	1064	3.ª	2872 80	968 24	383 04	1532 16	3755 92	1436 40	35867 44	276 61	5745 60	37335 76	44358 16	21514 68	1340 61	1532 16	38304	2638 72	
Amusco.	1690	422	1268	2.ª	4564 80	1521 60	608 64	2434 56	6086 40	2282 40	57212 16	456 48	9129 60	58342 40	72276	34388 16	2130 24	2434 56	60864	4171 72	
Antigüedad.	1028	207	821	3.ª	2216 90	747 11	295 56	1182 24	2898 13	1108 35	27675 91	213 46	4433 40	28808 89	34227 49	16600 62	1034 46	1182 24	29556	2036 08	
Añoza.	234	58	176	3.ª	477 20	160 16	63 36	253 44	621 28	237 60	5932 96	45 76	950 40	6172 84	7337 44	3558 72	221 76	253 44	6336	436 48	
Arconada.	438	109	329	3.ª	888 30	299 39	118 44	473 76	1161 37	414 15	11090 59	85 54	1776 60	11514 61	13716 01	6652 38	414 54	473 76	11844	815 92	
Arenillas de S. Pelayo.	197	49	148	3.ª	399 60	134 68	53 28	213 12	522 44	199 80	4989 08	38 48	799 20	5193 32	6170 12	2992 56	186 48	213 12	5328	366 94	
Arbejal.	205	51	154	3.ª	415 80	140 14	55 44	221 76	543 62	207 90	5191 34	40 04	831 60	5 103 86	6120 26	3113 88	194 04	221 76	5544	381 92	
Astudillo.	3922	980	2942	1.ª	11032 50	3677 50	1471	5884	14710	5501 54	137891 54	1323 90	22065	4432 50	47666 54	82729 04	5148 50	5884	147100	10061 64	
Autilla del Pino.	884	221	663	3.ª	1790 10	603 33	238 68	954 72	2410 39	895 05	22349 73	172 38	3580 20	23264 67	27610 47	13105 86	835 38	954 72	23868	1644 24	
Autilla de Campos.	586	146	440	3.ª	1188	400 40	158 40	633 60	1553 20	594	14832 40	114 40	2376	15 139 60	89360	8896 80	554 40	633 60	15840	1091 20	
Ayuela.	305	76	229	3.ª	618 30	208 39	82 44	329 76	808 37	309 15	7719 59	59 54	1236 60	8035 61	9547 01	4630 38	289 54	329 76	8244	567 92	
Bahillo.	582	145	437	3.ª	1179 90	397 67	157 32	629 28	1542 61	589 95	14731 27	113 62	2359 80	15331 33	18218 53	8836 14	3362 25	3838	9550	6562 98	
Baltanás.	2558	639	1919	1.ª	7196 25	2395	959 50	3838	9595	3588 53	89943 53	863 55	14392 50	93551 25	11393 05	53962 28	3362 25	3838	9550	6562 98	
Baños de Cerrato.	545	136	409	3.ª	1104 30	372 19	147 24	588 96	1443 77	552 15	13787 39	106 34	2208 60	14351 81	17051 21	8269 98	515 34	588 96	14724	1014 32	
Baquerin.	363	91	272	3.ª	734 40	247 52	97 92	391 68	960 16	367 20	9169 12	70 72	1468 60	9544 48	11339 68	5499 84	342 72	391 68	9792	674 56	
Bárcena de Campos.	233	58	175	3.ª	472 50	159 25	63	252	617 75	236 25	5899 25	45 50	945	6140 75	7295 75	3538 50	220 50	252	6300	434	
Barrio de S. Pedro.	742	185	557	3.ª	1503 90	506 87	200 52	802 08	1966 21	751 95	18776 47	144 82	3007 80	19545 13	23121 33	11262 4	701 82	802 08	20052	1381 36	
Barruelo de Santullán.	3105	776	2329	1.ª	8733 75	2911 25	1164 50	4658	11645	4355 23	10916 23	1048 5	17467 50	41333 73	43327 73	65491 48	4075 75	4648	116450	7965 18	
Báscones de Ojeda.	281	70	211	3.ª	569 70	192 01	75 96	303 84	744 83	284 85	7112 81	51 86	1139 40	7403 99	8796 59	4266 42	265 86	303 84	7596	523 28	
Becerril de Campos.	2749	687	2062	2.ª	7423 20	2474 40	989 76	3959 04	9897 60	3711 60	93037 44	742 32	14846 40	96501 60	117534	55921 44	3463 96	3959 04	98976	6783 98	
Becerril del Carpio.	367	92	275	3.ª	712 50	250 25	98	396	970 75	370 25	9270 25	71 50	1485	9649 75	11464 75	5560 50	316 50	396	9900	132	
Belmonte.	159	40	119	3.ª	321 30	108 29	42 84	171 36	420 07	160 65	4011 49	30 91	642 60	4175 71	4931 11	2406 18	149 94	171 36	4284	295 12	
Boada de Campos.	169	42	127	3.ª	342 90	115 57	45 72	182 88	438 21	171 45	4281 17	33 02	685 80	4456 43	5294 63	2532 84	531 72	607 68	15192	1046 36	
Boadilla del Camino.	162	40	122	3.ª	319 40	108 29	42 84	171 36	420 07	160 65	4011 49	30 91	642 60	4175 71	4931 11	2406 18	149 94	171 36	4284	295 12	
Boadilla de Rioseco.	1134	283	851	3.ª	2297 70	774 41	306 36	1225 44	3004 03	1148 85	28687 21	221 26	4595 40	29661 59	35478 19	17207 22	1072 26	1225 44	30636	2110 48	
Brañosera.	973	243	730	3.ª	1971	664 30	262 80	1015 20	2576 90	985 50	24608 30	189 80	3942	29615 70	30433 70	17660 60	919 80	1051 20	26280	1810 40	
Buenavista y su Barrio.	511	135	406	3.ª	1096 20	369 46	146 16	584 64	1533 18	548 10	13686 26	105 56	2192 40	14246 51	16926 14	8209 32	511 56	584 64	14616	1006 88	
Bustillo del Páramo.	263	66	197	3.ª	531 90	179 27	70 92	283 68	695 41	265 95	6610 87	51 22	1063 80	6912 73	8212 93	2983 31	218 22	283 68	7092	488 56	
Bustillo de la Vega.	368	92	276	3.ª	745 20	251 16	99 36	397 44	974 28	372 60	9303 96	71 70	1490 40	9681 84	11506 44	5580 72	347 76	397 44	9936	681 48	
Calahorra de Buedo.	352	88	264	3.ª	712 80	240 24	95 04	380 16	931 92	356 40	8899 41	69 64	1425 60	9263 76	11006 16	5338 08	332 64	380 16	9504	654 72	
Calzada de los Molinos.	413	103	310	3.ª	837	282 10	111 60	446 40	1094 30	418 50	10450 10	80 60	1674	10877 90	12923 90	6268 20	390 60	416 40	11160	768 80	
Calzadilla de la Cueva.	403	101	302	3.ª	815 40	274 82	108 72	434 88	1066 06	407 70	10180 42	78 52	1630 80	10597 18	12590 38	6106 44	380 52	434 88	10872	748 96	
Camporendonno.	351	88	263	3.ª	710 10	239 33	94 68	378 72	928 33	355 05	8895 73	68 38	1420 20	9228 67	10964 47	5317 86	331 38	378 72	9168	652 24	
Capillas.	539	135	404	3.ª	1090 80	367 64	145 44	581 76	1426 12	545 40	13618 84	105 01	2181 60	14176 36	16842 76	8168 88	569 01	581 76	14544	1001 92	
Cardeñosa.	237	59	178	3.ª	480 60	161 98	64 08	256 32	628 34	237 30	6000 38	36 28	961 20	6246 02	7420 82	3599 10	224 18	256 32	6408	441 42	
Carrion de los Condes.	3101	775	2326	1.ª	8722 50	2907 50	1163	4652	11630	4349 62	108219 62	1046 70	17445	11392 60	138094 62	63407 12	4070 50	4632	7954 92		
Castil de Vela.	350	87	263	3.ª	710 10	239 33	94 68	378 72	928 33	355 05	8895 73	68 38	1420 20	9228 67	10964 47	5317 86	331 38	378 72	9168	652 24	
Castrejon.	1302	325	977	3.ª	2637 90	889 07	351 72	1406 88	3418 81	1318 95	32634										

en las filas del Ejército activo, ó de la situación de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

4.º Asimismo concurrirán dicho día los mozos á que se refiere el párrafo tercero del art. 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepción temporal, admitida en reemplazos anteriores, esté sujeta á la revisión durante los tres años siguientes:

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepción alguna, será voluntaria su asistencia á la capital en dicho día; pero deberán hacerlo cuando y donde el Jefe de su batallón de depósito les designe, para rectificar su filiación, hacer el sorteo ó advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir á la prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.

Décimotercero. La segunda parte del art. 129 dirá así:

«Llevará también las filiaciones de todos los reclutas y una certificación, en que conste el nombre de éstos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.»

Décimocuarto. La fecha de 12 de Marzo designada en el art. 130, será sustituida por la de 9 de Febrero.

Y la de 1.º de Abril figurada en el art. 167, se sustituirá por la de 1.º de Marzo.

Décimoquinto. Los artículos 131, 133, 141, 142, 144, 152, 166, 173, 179 y 180, dirán como sigue:

«Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la caja ó cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares á cargo de los Jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 133. El Secretario de la Comisión provincial entregará al Comandante de la caja:

1.º Una certificación que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos sin perjuicio de entregar también los certifica-

de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.º Otra certificación comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó interinamente, acompañando también las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.

Art. 141. Son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en las cajas que les corresponda, ó no acudan á rectificar su filiación en ellas cuando fueren requeridos por sus Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de de la declaración de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en caja ó por sus Jefes.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros no serán reputados como prófugos, si se presentaran en las cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos ó sus Jefes de batallón para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos.

Art. 152. La Comisión provincial, en vista del expediente y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos é indemnización que determina el artículo 148, ni le autorizará á redimirse á metálico ni á sustituirse por otro aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Art. 166. Después del primer párrafo de este artículo dirán así el segundo y tercero:

«Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará: se pedirá el pase al batallón de depósito correspondiente del mozo hermano del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.»

Art. 173. Dirá lo mismo que el de la ley, pero suprimiéndose las palabras «y en la reserva.»

Art. 179. Se permite la redención á metálico sólo por el tiempo que los mozos deban servir ordinaria-

mente en los cuerpos activos por medio de la entrega de 1500 pesetas, cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerce una profesión ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, para acudir á las armas sólo en caso de guerra, y á las asambleas de instrucción que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Art. 180. La sustitución y cambio de número en el Ejército de la Península sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. También se permite para los que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y todo conforme á las limitaciones que establece el artículo 3.º

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situación, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligación del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar según el art. 20. Pero el sustituido nunca quedará libre del servicio en la Península que le toque por su edad en los batallones de depósitos, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo, será tallado y reconocido ante la Comisión provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.

Décimosexto. Los artículos 181 y 185 se encabezarán como sigue:

«Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar, etc., etc.

Art. 185. El sustituto por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo, si en los siguientes reemplazos, etc. etc.

Décimosétimo. El art. 191 se reformará del modo siguiente:

Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuere declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército, cuando

quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.»

Décimooctavo. El art. 195 se redactará como sigue:

«Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.»

Décimonono. Todos los artículos de la ley en que se fijan años de servicio se ajustarán á lo que queda reformado en los artículos 2.º, 4.º, 5.º 7.º y demás que traten sobre la duración del servicio.

En los que hagan referencia á *licencia ilimitada*, se entenderá como si dijera *reserva activa*; y donde diga *reserva*, se entenderá *segunda reserva*.

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligación, se modificarán poniendo 32 años.

En los artículos que se refieran á redención á metálico se sustituirá 1.500 pesetas en vez de las 2.000 de la ley de 1878.

Vigésimo. El núm. 92, orden 8.º, clase 2.ª del cuadro de inutilidades físicas que exigen del ingreso en el servicio, se redactará en esta forma: «Tiñas favosa, tonsurante y pelada, ó *porrigo decalvans*, en cualquiera de sus formas y periodos.»

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Aunque las operaciones del inmediato reemplazo del año 1882 se hagan aun en las fechas y conforme á lo establecido en la ley de 28 de Agosto de 1878, que se reforma, los mozos que ingresen en el servicio en todas las situaciones por consecuencia de dicho llamamiento quedarán sujetos á las nuevas obligaciones que les imponga la presente reforma de ley, aunque llegue á promulgarse con fecha posterior á la declaración de dichos soldados.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación dispondrá que se publique una nueva edición oficial de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, con modificaciones que establece esta reforma, y las demás que surjan necesariamente de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González

DEMOSTRACION de los términos medios individuales que han correspondido á esta Provincia, en el 2.º semestre de 1881-82 con arreglo al cupo que se la ha señalado y prescripciones de la Ley.

ESPECIES.	Cupo en especies que corresponde á los pueblos de la provincia en el 2.º semestre.	Términos medios individuales.	1.ª categoría.		2.ª categoría.		3.ª categoría.		TOTAL de especies distribuidas con el aumento que resulta de las fracciones.
			Tipo individual con la 4.ª parte de aumento	Id. id. con aumento de la 5.ª parte.	Id. id. del resto de las especies.	Id. id. del resto de las especies.			
Carnes.	Vacunas lanares y cabrias.	372579	3	75	3	60	2	70	372652 65
	De cerda.	124193	1	25	1	20	1	92	124927 83
	Aceites de todas clases.	49677	40	50	48	36	36	36	49688 02
	Aguardientes, alcohol y licores.	198709	1	60	2	92	1	44	198748 08
	Vinos de todas clases.	496772	4	80	4	80	3	60	496870 20
	Vinagre, cerveza, sidra y chacoli.	186289	50	87	1	80	1	35	186289 50
	Arroz, garbanzos y sus harinas.	4657237	50	87	46	12	33	71	4657348 67
	Trigo y sus harinas.	37257	90	45	36	26	26	26	37670 35
	Centeno, cebada, maiz y panizo.	745 58	6	50	7	20	5	40	745305 30
	Los demás granos y legumbres.	4843527	39	75	46	80	35	09	4843629 31
	Pescados, escabeches y conservas.	5899167	50	37	59	7	42	74	5899394 47
	Jabon.	2794342	50	12	28	12	20	22	2794870 56
	Carbon vegetal.	173870	20	75	1	68	1	26	173903 97
	Pequetas segun el precio de tarifa.	198708	80	60	2	92	1	44	198748 08
		4967720	40	50	48	29	36	48	4968702 2
		340779	37	42	3	29	2	48	341513 02

Al insertar la anterior distribucion entre los pueblos de esta provincia, del cupo por especies que se la ha asignado en el 2.º semestre de 1881-82, despues de clasificados por la Excm. Diputacion provincial en la categoría que á cada uno se figura y tenido en cuenta las reglas y prescripciones generales de la Ley de 31 de Diciembre último ó Instruccion de la misma fecha para la administracion y cobranza del Impuesto de consumos y cereales, segun se demuestra por el precedente estado en que se fijan los términos medios y tipos que han servido de base para el señalamiento del cupo en especies correspondiente á cada pueblo, así como el de pesetas al precio marcado á las mismas en la tarifa, debe hacer presente esta Administracion que la Delegacion de Hacienda en conformidad á lo prevenido en las citadas disposiciones, señalará en su dia, previos los requisitos legales, el encabezamiento definitivo que corresponda á algunos Ayuntamientos con arreglo á sus circunstancias especiales, pudiendo en el interin el que se considere agraviado respecto á la clasificacion de categoría, reclamar ante dicha Delegacion en el plazo de ocho dias á contar desde la publicacion de la presente en el Boletin oficial y cumplir lo dispuesto en el art. 239 transitorio de la espresada Instruccion por lo que hace al 2.º semestre.

Palencia 25 de Enero de 1882.—El Administrador interino, Erasmo R. Colombres.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Compliendo con el deber que esta Delegacion tiene de recordar a toda clase de Autoridades, Corporaciones y funcionarios, las obligaciones que respectivamente les estan señaladas por las diferentes leyes é instrucciones relativas á contribuciones é impuestos; y al efecto de evitar cualquiera clase de fraude por lo que se refiere al de Derechos reales y trasmision de bienes, llama muy particularmente la atencion de los Tribunales de Justicia de la provincia en sus diferentes gerarquias y de sus auxiliares, como de los Ayuntamientos Alcaldes y Secretarios de los mismos, Registradores de la Propiedad, Notarios, y funcionarios todos del órden administrativo, respecto de las disposiciones que contiene el capitulo 10 del Reglamento provisional para la administracion y realizacion del mencionado impuesto, de fecha 31 de Diciembre último; esperando de todo y encareciéndoles la más exacta y rigurosa observancia de las mismas; llamando así bien la atencion sobre las prescripciones penales que comprenden los artículos 172, 173, 175, 177, 178 179 y 180 del citado Reglamento.

Lo cual se hace público en esta forma para el más facil conocimiento de las Autoridades y funcionarios a quienes interesa. Palencia 30 de Enero de 1882. —El Delegado, Mariano de la Garza.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificado en la 3.ª decena del presente mes.

Fechas.	Cantidades.	Artículos.	Clase.	Precios. Pts. Cts.
26 Enero.	166 50 hects	Trigo.	2.ª	25 50
26 Idem.	832 50 Id.	Cebada.	1.ª	13 88
26 Idem.	1000 qqs. ms.	Paja.		4 34

Palencia 27 de Enero de 1882.—El Administrador, Ricardo Salcedo. —V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, José Vigil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL MUNDO.

Compañia anónima de seguros contra Incendios y sobre la vida á prima fija. Capital social 40.000.000 de pesetas.

Esta importante Compañia, de las primeras en su clase, opera en la mayor parte de las naciones de Europa; y establecida en España, asegura las propiedades que el fuego puede destruir ó deteriorar ta —ocle mo edificios, mobiliarios, personales é industriales, mercancia, fábricas, talleres, cosechas etc. etc.

Asegura tambien, la pérdida de los alquileres durante el tiempo que dure la reedificacion.

Para detalles y proposiciones, dirigirse á los Agentes generales de esta Provincia

SRES. GOMEZ CASADO Y PEÑA 16, Carnicerías, 16, Palencia.

ESTADÍSTICAS, Cartillas evaluatorias, libros registros, cuentas municipales y del pósito.

La agencia de negocios de Gomez Casado y Peña, calle de Carnicerías, 16, se encarga de la formacion de estos trabajos con prontitud y economia. 19—20

DECLARACIONES DE VECINDAD Resúmenes del Padron. Se hallan de venta en la imprenta de este Boletin, Don Sancho 13.

La persona que desee tomar por su cuenta las obras de reparacion del Palacio de Monzon de Campos, puede enterarse de las condiciones que se hallan en dicho Palacio y dirigirse á Andrés Carriazo en Dueñas quien puede dar cuantos pormenores deseen. 2—3

Se venden 1500 plantas de chopo lombardo y castellano, de dos á tres años, y 120 vigas de olmo, propias de Felipe Maté, vecino de Rivas. 1—2

REMATE PARA CORTA DE LEÑAS.

El dia 15 de Febrero próximo á las doce de su mañana, se rematarán en esta ciudad, en el despacho del Procurador encargado, D. Elías Sanchez, Plaza Mayor, núm. 12, y en la casa del Coto Redondo de Nuestra Señora de la Vid, ante el administrador del mismo, la leña y corteza de la corta titulada *Majada de las Cortas*, perteneciente al monte de dicho Coto sito en la provincia de Búrgos, partido de Aranda de Duero, término de la Vid, lindante con la carretera de Valladolid á Soria.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en los sitios del remate. Palencia 15 de Enero de 1882. —El Encargado, Enrique San Pedro. 1—4

PADRONES para el impuesto de la sal.

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletin, D. Sancho 13.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.